

Constancia Secretarial: Manizales, veinticuatro (24) de octubre de 2023. A Despacho de la Señora Juez informando que, correspondió por reparto demanda verbal sumaria restitución de bien inmueble arrendado de local comercial, radicada con el No. 17001-40-03-011-2023-00704-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de 2023

Se resuelve sobre la viabilidad de admisibilidad de la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado de local comercial instaurada por la Fundación Obras Sociales Betania contra Jhon Faber Ramírez López, Sandra Liliana Quiceno Gómez, Dora Aydee Ramírez López, Catalina Arias Carvajal y Natalia Arias Carvajal en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “Living Manizales”, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00704-00.

Como el escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 82 s.s. y 384 del CGP, se admitirá y se harán las advertencias de que trata el citado artículo.

Se ordenará su notificación en la forma prevista por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 ss del C.G.P. y se correrá traslado por el término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación personal correspondiente de conformidad con el artículo 391 de la misma obra, por tratarse de un asunto de única instancia de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado de local comercial instaurada por la Fundación Obras Sociales Betania contra Jhon Faber Ramírez López, Sandra Liliana Quiceno Gómez, Dora

Aydee Ramírez López, Catalina Arias Carvajal y Natalia Arias Carvajal en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “Living Manizales”, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00704-00.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite indicado en el artículo 391 del CGP, así mismo, córrase en traslado por el término de diez (10) días a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que para poder ser oída en el proceso deberá acreditar el pago de los cánones denunciados como insolutos en una de las formas consignadas en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, así como el deber que tiene de consignar oportunamente a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no seguir siendo oído hasta cuando presente el título de depósito judicial respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada María Patricia Duque Escobar, portador de la T.P. 37.400 para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc9ebe4ff3392b035c84ae70a453a8d65729e024e05f5dcd5314f29be60c3c7**

Documento generado en 24/10/2023 04:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>